Exp. 4020-2021-EPEN-00865
Rc. Wadison o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0021

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wadison o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR-6 Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o Watson [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor público, incoado en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023 SSEN-00027, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente [redacted] y/o Watson [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00027, de fecha 23 de enero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., y en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02143, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Wadison o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien, en virtud de las comprobaciones de hecho ya fijadas, emitir sentencia directa del caso, declarando la absolución del ciudadano o Wadison o [redacted], por vía de consecuencia, ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del mismo, que el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Segundo: de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se estime admisible el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, declarando con lugar el mismo en virtud de las disposiciones del artículo 427 y ordene la celebración total de un nuevo juicio, costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wadison o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2024, toda vez que la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución de la República Dominicana como en los instrumentos internacionales para la garantía procesales, por tanto resulta evidente que el Tribunal a-quo garantizó a la parte todos sus derechos de interés legítimo, de manera justa y debidamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana (art. 426 CPP).*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, referente a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación e incorrecta valoración de los testimonios, pruebas documentales y periciales, al rechazar el recurso de apelación, limitándose a transcribir lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le*

retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las declaraciones de las víctimas y que las mismas fueron creíbles y coherentes; sin embargo, la Defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones de las declaraciones de las testigos y supuestas víctimas en este proceso, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor [redacted], ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica se evidencian dudas y particularidades que impiden comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. La señora [redacted] ha mostrado contradicciones, incongruencias, ilogicidad y falta de credibilidad, que debieron ser analizadas por el Tribunal de Primera Instancia y la Primera Sala de la Corte de Apelación por medio del recurso de apelación. El testigo por excelencia en el caso de violación sexual se trata del testimonio de la víctima directa, y en el caso de la especie, el menor de edad [redacted]., no se recoge en ningunas de sus declaraciones dadas durante el proceso, que haya sido violado, ni ha podido identificar a su atacante. El menor víctima no ha indicado con que fue violado y qué le introdujeron por el ano, sembrando una duda razonable sobre la identificación y participación del recurrente. El Menor de edad [redacted]., ante la entrevista realizada por ante la Psicóloga en fecha 12/03/2021, indicó que estaba ahí porque le dolía la barriga, cuando montó bicicleta, yo estaba cagando y no me limpie porque no había papel, en contradicción con sus declaraciones dadas en la entrevista en Cámara Gesell. [sic]

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana. Que del análisis de cada una de las pruebas y en específico de la información que se extrae de los testimonios de la víctima directa y la victima indirecta, mismas que se contradicen, que contienen armonía ni congruencia. Para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia, es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza, y más allá de toda duda razonable, que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. La condena en contra del hoy recurrente se basa en las declaraciones ofrecidas por la víctima y las pruebas documentales, aun cuando los testimonios fueron incongruentes, insuficientes y contradictorios entre sí, que tampoco se corroboran con el contenido de las pruebas documentales y periciales. La víctima directa nunca indicó que fue violado ni penetrado por el ano, ni identifico el imputado ni se presentó constancia de que lo reconoció. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Para referimos a los alegatos del recurrente, analizamos la decisión recurrida para constatar el contenido probatorio producido en el juicio, así como también, la fijación de los hechos realizada por el tribunal de juicio en base a estas. De las declaraciones de la señora [redacted], madre del menor de edad de iniciales [redacted]., de 04 años, se desprende estos se encontraban visitando la casa de los pastores, y hay un play muy cerca de la casa, los niños después de comer bajaron a bolar chichigua, Emmanuel tenía 3 años, había uno de 4 y así, luego de media hora el padre del niño me pregunta por él, le dije que está en el play, de donde estábamos él lo podía vocear, luego lo vimos que Emmanuel venia saliendo corriendo y venia alguien detrás de él, cuando el papá fue vio que venía alguien, y me dijo que lo revise, yo entro con el niño al baño y Emmanuel tenía caca en el pantaloncillo, ya el no usaba pampers, cuando le levanto el poloché tenía hierba, lodo en la barriga, le dije que si se hizo pupú porque está sucio, el niño tenía como guayon en la cara con los ojos rojos, me salto el corazón y dije le hicieron algo, y dije que lo acostaron en el suelo, yo lo acosté en la cama y le dije papi ven para ver que tienes, él no quería, la pastora está conmigo y le dije que le hicieron algo al niño, la pastora me dijo cálmate, la pastora lo revisó y dijo que no tenía nada, cuando nos vamos a casa, tomamos un taxi y él*

no podía sentarse, le preparo su leche y cuando se sienta se gira, yo empecé a llorar, y yo llamé a los pastores, le dije que el niño tiene algo no se puede sentar, mi esposo lo identificó porque le vio el abrigo, lo describió, la ropa que tenía puesta, la persona no pertenece al sector, andaba con dos muchachos más, le dejó una casa cerca del play porque estaban en delincuencia, cuando le dije al pastor ellos empezaron a investigar, una niña del play dijo que un muchacho grande la estaba llamando y ella no fue, entre otras cosas, de lo que se desprende que la señora narra se entera de la ocurrieron los hechos, y de cómo identifican al imputado, que lo identifico en el destacamento donde fue a poner la denuncia, por la descripción que su hijo menor de iniciales [redacted]., de 04 años, le había dado, así como por la vestimenta que el niño le indicó, que en sus declaraciones no se visualizan las contradicciones alegadas por el imputado ya que desde el inicio del proceso la víctima madre del menor ha manifestado lo mismo. Que, si bien es cierto, el recurrente en su instancia indica que las declaraciones del referido [redacted], son contradictorias, en razón de que ante la entrevista realizada por ante la Psicóloga en fecha 12/03/2021, indico que estaba ahí porque le dolía la barriga, cuando monto bicicleta, yo estaba cagando y no me limpie porque no había papel, en contradicción con sus declaraciones dada en la entrevista en Cámara Gesell al menor edad [redacted]., señalo que me metió la mano por las nalgas..., luego un hombre me entro la mano, no lo conozco, es de color del muñeco, además no se recoge en ningunas de su declaraciones dada durante

el proceso, que haya sido violado, ni ha podido identificar a su atacante, el menor víctima no ha indicado con que fue violado y que le introdujeron por el ano; sin embargo, esta alzada ha observado de las declaraciones del menor lo siguiente: ...Me metió la mano por las nalgas, eso fue en el play, yo estaba jugando con Ezequiel, el hijo de la pastora y también Puqui, después jugaba chichigua, nos fuimos, una chichigua se quedó en el alambre, luego un hombre me entró la mano, no lo conozco, es del color del muñeco, tenía los ojos grande, tiene la cabeza grande, él es del color de usted, era de día cuando ocurrió el hecho, luego me embalé para la casa, me puso la mano y no pasó más nada, yo sentí miedo cuando me pusieron la mano, yo hablo así porque después se me va la voz, no me acuerdo si alguien me dijo lo que diría hoy, entendiendo esta alzada, que el niño fue claro en establecer que alguien en el pley le puso la mano, que sintió miedo y que se fue corriendo, que el niño en el destacamento le señala a su madre al imputado como la persona que le puso la mano, que si bien el niño no estableció de forma clara que fue abusado sexualmente, esto no descarta que el hecho haya ocurrido, ya que se trata de un menor que no tiene la capacidad de discernir o establecer que el mismo fue violado, es decir que no pudo manifestar de forma clara los hechos como tal, que el testimonio del menor se corrobora con el certificado médico legal, de fecha 13/03/2024, emitido por la Dra. [redacted], exequátur 473-10, Ginecóloga Forense del INACIF, en el cual se establece: "5" ha constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: Niño luce consciente, orientado en

las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), cooperador y comunicativo, evaluación genital genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo. PENE: Presenta buena retracción de la piel de pene sobre el prepucio, cuerpo, glande y meato urinario sin lesiones recientes ni antiguas. BOLSA ESCROTAL: Presente, testículos descendidos, palpables no dolorosos, sin lesiones recientes ni antiguas. REGION ANAL: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo eritematosis (coloración rojiza), a nivel de orificio anal interno fisuras recientes a las doce (12) y seis (6) horas de la esfera del reloj, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente. CONCLUSIONES: 1. Niño presenta a nivel de la región anal hallazgos compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente. 2. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Investigación de Clamidias. 3. Se toma muestra de cavidad anal y se envía al laboratorio de INACIF. De lo que da constancia que el menor [redacted], de cuatro (04) años fue abusado, además no se verifican las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, ya que con el certificado médico quedo establecido el hallazgo de la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente y corroborando que se trata de una violación sexual en perjuicio de un niño de 04 años de edad, y se ha demostrado ante el plenario que el autor de los mismos es el imputado hoy juzgado [redacted] y/o Watson Miguel

> [redacted]. *Que hemos entendido en consecuencia, que, no obstante a que la fiscalía no haya presentado el testimonio del padre del menor, esto no le quitó calidad a las pruebas de la acusación para retener responsabilidad en contra del hoy recurrente, en razón a que, el testimonio de la víctima, el tribunal lo pudo recoger de forma directa a través de la entrevista en la cámara Gesell, quien relató de forma detallada todo lo ocurrido, manifestando que alguien en el pley le puso la mano, que sintió miedo y que luego se fue corriendo, lo cual encontró corroboración con los hechos hoy sindicados al imputado* [redacted] *y/o Watson* [redacted]*, testimonio este que encontró corroboración en forma absoluta, por las pruebas y evidencias científicas que se incorporaron al proceso, probando el hecho más allá de toda duda razonable, entendiendo la Corte que tal y como entendió el tribunal de juicio, estas pruebas dejaron por establecido el hecho y la responsabilidad del imputado recurrente, tal cual lo entendió el tribunal de juicio, razón por la cual estos argumentos de errónea en la valoración de las pruebas, esta Corte los rechaza por entenderlos infundados y carentes de fundamento. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los argumentos sostenidos en el primer y segundo medios de casación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], dada la estrecha vinculación de lo manifestado, pues critica fundamentalmente el hecho de que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, cuestionando el resultado de la labor de valoración probatoria que fue respaldada por la Corte *a qua*. Aduce el recurrente que, a raíz de las contradicciones e insuficiencias de los medios de prueba, no podía ser destruida su presunción de inocencia, pues la madre del menor no es testigo directo de los hechos, que el menor no describió ser violado y que nunca identificó al imputado como su agresor.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Aclarado este punto, en cuanto a la queja que ocupa nuestra atención resulta pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* ha faltado a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

igual que sucede con estos medios del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.6. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas de los medios examinados, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible

revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, en los numerales 6 y 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que este no lleva razón en cuanto a la existencia de contradicciones en las versiones externadas por la víctima menor de edad y su madre, pues esta última describió el contexto en el que ocurren los hechos y la forma en la que fue identificado el imputado, señalando al respecto que ella fue a visitar a sus pastores; que cerca de la casa de los pastores hay un play, donde dejó que el niño, junto a otros menores, jugara; que cuando el padre del menor fue a buscarlo, vio que detrás de él venía una persona, cuyas prendas describió a la madre de la víctima; que en ese momento revisaron al niño y lo vieron sucio, preguntándole que si algo había pasado; que luego notaron que el niño no podía

sentarse derecho, lo que respaldaba su impresión de que algo había sucedido; que la persona que el padre del menor había visto no pertenece al sector, y otra niña había referido que este la llamó y ella no se le acercó.

4.9. Que, si bien es cierto que la madre del menor no fue una testigo presencial de la agresión, sus declaraciones arrojaron luz suficiente a la reconstrucción de los hechos, permitiendo la identificación del imputado, pues cuando esta fue a poner la denuncia de lo sucedido, lo reconoció por su vestimenta, la cual ya le había sido descrita por el padre del menor, encontrándose el imputado detenido por otro hecho cometido en ese sector, no avistándose contradicciones en ninguna de las manifestaciones de esta testigo.

4.10. Continúan señalando los jueces que, en cuanto al testimonio del menor de edad que: *El niño fue claro en establecer que alguien en el pley le puso la mano, que sintió miedo y que se fue corriendo, que el niño en el destacamento le señala a su madre al imputado como la persona que le puso la mano, que si bien el niño no estableció de forma clara que fue abusado sexualmente, esto no descarta que el hecho haya ocurrido, ya que se trata de un menor que no tiene la capacidad de discernir o establecer que el mismo fue violado, es decir que no pudo manifestar de forma clara los hechos como tal, que el testimonio del menor se corrobora con el certificado médico legal… De lo que*

da constancia que el [redacted], de cuatro (4) años fue abusado, además no se verifican las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, ya que con el certificado médico quedo establecido el hallazgo de la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente y corroborando que se trata de una violación sexual en perjuicio de un niño de 4 años de edad, y se ha demostrado ante el plenario que el autor de los mismos es el imputado hoy juzgado [redacted] o Watson [redacted].

4.11. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 9 de su decisión que: *Ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la Corte entiende que las pruebas han sido bien valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que le ha sido imputada al encartado recurrente, dígase la de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la ley 136-003, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual contra natura, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que esgrime el imputado recurrente en este primer medio por entenderlos carentes de fundamento.*

4.12. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente,

las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas apreciadas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho que se le atribuye, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía. Cabe destacar que, en cuanto a la declaración de la víctima menor de edad, al tratarse de un niño de tan solo cuatro años no posee el desarrollo cognitivo, lingüístico ni emocional necesario para describir con precisión técnica o con lujo de detalles una agresión sexual. Por ello, no puede exigírsele que relate los hechos con el mismo nivel de claridad que un adulto, basta con que, a partir de sus manifestaciones espontáneas, coherentes con su edad y contexto, sea posible inferir que fue objeto de una agresión sexual, aun cuando el niño no utilice términos exactos ni expresiones jurídicas o explícitas, para que su relato tenga valor

probatorio.

4.13. Tomando esto en consideración, a criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se

derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, los medios analizados de manera conjunta.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta Alzada, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MVM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]